

distribución ya construída, curva de nivel de cota cuatrocientos ochenta metros hasta la carretera de El Cantón a la Cañada de la Leña.

Sector III: Hierta de Abajo y Sahués.—Superficie total dominada de cuatrocientas cinco hectáreas, con trescientos setenta hectáreas útiles para el riego y con los siguientes límites: Río Chicamo, Rambla de Parra, camino del Margen a Mahoya, camino de Mahoya al Partidor, camino de la Umbria y carretera local de Abanilla al Partidor.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, la Primera Fase del Plan General de Colonización de la zona de Abanilla, en la provincia de Murcia.

Artículo tercero.—Las obras necesarias para la realización de la Primera Fase del citado Plan General se clasifican de la forma siguiente:

a) *Obras de interés general:*

I. Sondeos de alumbramiento de aguas ejecutados o por ejecutar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

II. Líneas eléctricas de alta tensión, centros de transformación para funcionamiento de las elevaciones y tuberías de impulsión de las mismas.

III. Caminos generales de accesos a las estaciones de bombeo.

b) *Obras de interés común:*

I. Instalaciones electromecánicas de baja tensión para elevaciones de agua.

II. Tuberías de conducción y redes de acequias, desagües y caminos de servicio, así como depósitos reguladores.

Artículo cuarto.—Los trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas con destino al riego y a las obras e instalaciones para la captación, elevación, regulación, conducción y distribución de los caudales obtenidos y de los que en lo sucesivo se alcumbren, así como las correspondientes servidumbres de acceso y desagüe, se declaran de reconocida urgencia, a los efectos de aplicación del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo quinto.—El funcionamiento y administración de las obras e instalaciones de elevación de las aguas y distribución de las mismas durante el período de ensayos precisos para determinar las disponibilidades reales de agua, corresponderá al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo utilizarla los propietarios de las fincas situadas en la zona con carácter provisional, mediante el canon que se establezca por dicho Organismo.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario proyectará y ejecutará todas las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero del presente Decreto, aplicándose el régimen económico establecido en el artículo veintisiete de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Una vez finalizado el período de ensayos necesario para la determinación de los caudales realmente disponibles para el riego de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará la Segunda Fase del Plan General, que abarcará la actuación integral en la comarca, estudiando las medidas de aplicación para la reestructuración de las explotaciones.

Artículo octavo.—Las obras mencionadas en el artículo tercero del presente Decreto, conjuntamente con los que, como consecuencia de la ejecución de la Segunda Fase del Plan citado en el artículo anterior, se realicen en el futuro por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la puesta en riego de la zona, serán entregadas por dicho Organismo a las Comunidades de Regantes, Grupos Sindicales de Colonización y otras Asociaciones que se constituyan para su explotación y administración, conservando hasta el total reintegro de las cantidades adeudadas por los propietarios y concesionarios de la zona a aquel Organismo, las facultades de inspección de su buen uso y conservación que realizarán las Entidades citadas a su costa, ya que una vez finalizado el reintegro de las referidas cantidades, las obras pasarán a ser propiedad de las respectivas Entidades.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para promulgar cuantas disposiciones considere convenientes, para el más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dada en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2144/1972, de 6 de julio, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona de interés nacional de la Laguna de Antela (Orense).

El saneamiento y colonización de la Laguna de Antela fué declarado de alto interés nacional por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y, posteriormente, por Decreto dos mil trescientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, fué aprobada la delimitación definitiva de los terrenos afectados por el saneamiento. Hasta este momento, y amparándose en las citadas disposiciones, se han realizado diversas obras en la zona, sin que se haya fijado todavía el régimen económico aplicable a las mismas.

Por otra parte, se precisa acometer la ejecución de nuevas obras e instalaciones que complementen las ya ejecutadas, para poder alcanzar la plena producción de los terrenos saneados, medida ésta que deberá ser acompañada por otras de mejora del medio rural, fijando las directrices en cuanto a orientación de las producciones agrarias y tratando de mejorar asimismo los ciclos de industrialización y comercialización.

Por ello, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo octavo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, el Plan General de Colonización de la zona de interés nacional de la Laguna de Antela, en la provincia de Orense.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de este trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Saneamiento y Colonización de la Laguna de Antela, antes citada, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitres de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona de la Laguna de Antela (Orense), declarada de interés nacional por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Saneamiento y Colonización de la misma, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

a) Explotaciones familiares de doce hectáreas, para cultivadores directos y personales, en terrenos adquiridos por dicho Organismo.

b) Explotaciones familiares, constituidas por unidades de extensión inferior a la anterior, complementadas hasta dicho límite con tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Explotaciones de volumen económico superior al indicado en los apartados anteriores, para su explotación en común.

d) Huertos familiares para obreros, que podrán constituirse por el Instituto de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—La adjudicación de los diversos lotes establecidos por el Instituto se realizará de acuerdo con el capítulo segundo de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Los concesionarios de lotes otorgados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario pertenecerán, por orden de preferencia, a los siguientes grupos:

— Arrendatarios, aparceros o propietarios de tierras que sean agricultores profesionales, conforme a lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y que hayan sido afectados por expropiación de terrenos dentro de la Laguna o con motivo de la ejecución de las obras de saneamiento y colonización de la zona.

— Agricultores con análoga calificación y las mismas salvedades que el grupo anterior, que, aunque no hayan sido directamente afectados por expropiaciones, sean vecinos de los Municipios en las que se encuentra enclavada la zona.

— Otros agricultores con análoga calificación y salvedades, procedentes de comarcas en las que conviniera o fuera preciso trasladar población agrícola.

Dentro de cada uno de los grupos anteriores, se dará preferencia a los emigrantes en el extranjero que se repatrien por sí o bajo la tutela directa del Estado y que se comprometan a explotar directa y personalmente las parcelas que les sean adjudicadas, avendándose dentro de los Ayuntamientos de la zona, y siempre que no posean tierras equivalentes a una unidad de tipo familiar.

Artículo cuarto.—Las obras de saneamiento y colonización de la zona, de acuerdo con el artículo noveno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, relativa a la Laguna de Antela, se clasifican, siguiendo el

critorio marcado en el título cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables, en la forma siguiente:

A) *Obras de competencia del Ministerio de Obras Públicas.*

Primero.—Rectificación, encauzamiento y defensa de márgenes en el río Limia.—Terminada.

Segundo.—Canal-dren.—Terminado.

B) *Obras de competencia del Ministerio de Agricultura.*

a) *Obras de interés general.*

Primero.—Obras de captación y conducción de aguas para riego.

Segundo.—Caminos principales de la zona.

Tercero.—Replantaciones forestales en masa y plantaciones lineales a lo largo de los caminos principales.

Cuarto.—Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización en los pueblos de la zona.

Quinto.—Construcción de los edificios de carácter social, religioso y sanitario e instalaciones deportivas en núcleos de población seleccionados.

Sexto.—Todas las obras de carácter experimental que, con posterioridad, no puedan entregarse a los concesionarios de la zona o cuya ejecución tenga una efectividad limitada en el tiempo, de forma que no deban ser reintegradas por los beneficiarios de los lotes establecidos en terrenos afectados por ellas.

b) *Obras de interés común.*

Primero.—Redes de acequias, desagües y caminos de servicio para las unidades de cultivo en que se divida la zona.

Segundo.—Obras e instalaciones fijas para el riego por aspersión de las superficies que deban regarse por dicho sistema.

c) *Obras de interés agrícola privado.*

Primero.—Redes complementarias de riego y drenaje que afecten individualmente a las unidades de cultivo establecidas.

Segundo.—Instalaciones móviles de riego por aspersión.

Tercero.—Nivelación de tierras para el riego.

Cuarto.—Otras obras y mejoras de carácter permanente para aumentar la productividad de las unidades de explotación.

Quinto.—Viviendas y dependencias agrícolas nuevas y acondicionamiento de las existentes en los pueblos de la zona para cultivadores de la misma.

Sexto.—Centros Cooperativos agrícolas y ganaderos.

d) *Obras e instalaciones complementarias.*

Edificios e instalaciones para nuevas industrias agrícolas cuya clase, situación y capacidad determinará, en momento oportuno, el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las descripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará un estudio que comprenda todas las obras precisas para completar el saneamiento y colonización de la zona, dando conocimiento del mismo al Ministro de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Una vez finalizadas las obras de saneamiento y colonización de la zona, y mediante Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el Instituto determinará el momento a partir del cual empezará a contarse el plazo de cinco años para que sean alcanzados los índices de intensidad de explotación que a continuación se indican:

—En el secano: Una producción final agraria de doce quintales métricos de trigo por hectárea, al precio que oficialmente tuviere señalado.

—En el regadío: Una producción final agraria de cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea, a igual precio que en el caso anterior.

Artículo séptimo.—Las viviendas que puedan precisarse para la explotación de la zona se construirán formando barriadas de ampliación de los centros de población existentes, dependiendo su número de las peticiones que formulen los concesionarios de lotes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo octavo.—De acuerdo con las dimensiones de las unidades de explotación a establecer en los terrenos pertenecientes al Instituto, el número máximo de familias a instalar en la zona será de trescientas cincuenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las explotaciones que puedan establecerse, de acuerdo con el artículo segundo del presente Decreto, así como las de superficies análogas o inferiores a aquéllas, pertenecientes a propietarios cultivadores directos, podrán acogerse a los beneficios de los créditos supervisados a que se refiere la Or-

den ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, que modifica la de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre relaciones entre el Instituto y los empresarios agrícolas de las zonas de actuación de dicho Organismo.

Segunda.—Los propietarios de tierras de la zona que se beneficien del riego quedan obligados a satisfacer al Instituto las tarifas de agua de riego que se establezcan por el mencionado Organismo, así como las cuotas de reintegro de las obras clasificadas como de interés común, una vez deducidas las subvenciones que correspondan, en un plazo de diez años, contados a partir de los cinco años siguientes a la declaración oficial de saneamiento y colonización de la zona mencionada en el artículo sexto del presente Decreto.

Tercera.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para promover la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de Gestión y Centros Cooperativos que se consideren oportunos, y a los que se auxiliará técnica y económicamente a través de los cauces legales vigentes.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2145/1972, de 6 de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de las superficies regables con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante, y se aprueba el Plan General de Colonización correspondiente a la primera fase.

En las cuencas alta y media del río Vinalopó, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario alumbró, mediante sesenta y un sondeos profundos, un caudal aproximado de dos mil litros por segundo, y tiene programadas nuevas perforaciones que, de acuerdo con los estudios realizados, posiblemente permitirán duplicar dicho caudal.

Las circunstancias especiales de esta comarca, que presenta unas condiciones muy favorables de clima y suelo para la implantación de toda clase de cultivos, y cuyo factor limitativo es la falta de agua, aconsejan una aplicación inmediata y provisional de los caudales alumbrados y una fase experimental de explotación para estudiar las posibles interferencias y llegar a un ajuste definitivo, tanto de los recursos hidráulicos como de las zonas de posible aplicación.

Por ello, resulta necesario la realización de las obras e instalaciones precisas para la utilización de los sondeos realizados y los previstos para las nuevas captaciones.

En una segunda fase se estudiará con detalle una actuación integral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario que contemplará todos los aspectos necesarios para conseguir una racional reestructuración de las explotaciones, tanto en los perímetros regados como en los de secano, aplicando para ello todas las disposiciones legales que regulan su actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y a los efectos de la aplicación de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las superficies de posible transformación con aguas profundas en las cuencas alta y media del río Vinalopó, en la provincia de Alicante, incluidas en los siguientes sectores y términos municipales:

Sector primero.—Cuenca alta del río Vinalopó: Términos municipales de Bañores, Benejama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Salinas, Sax y Villena.

Sector segundo.—Cuenca media del río Vinalopó: Términos municipales de Petrel, Elda, Pinoso, Monóvar, La Romana, La Alguéña, Novelda, Monforte del Cid, Aspe, Agosto, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, San Vicente de Raspeig y Alicante (Norte).

La superficie regable estimada con los caudales alumbrados es de doce mil hectáreas aproximadamente, y será delimitada exactamente en la segunda fase del Plan Integral de actuación en la comarca, cuando se conozcan los caudales reales obtenidos de los sondeos realizados, en ejecución y en proyecto.